

Entrada N° 86751-2021

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO **ROBERTO RUIZ DÍAZ**, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY 55 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005 (QUE APRUEBA LA ADENDA NO. 1 AL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S.A., AUTORIZADO MEDIANTE LA LEY NO. 5 DE 16 DE ENERO DE 1997).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Licenciado Roberto Ruiz Díaz, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare Inconstitucional la Ley 55 de 28 de diciembre de 2005, que aprueba la Adenda No. 1 del Contrato suscrito entre el Estado y la sociedad Panama Ports Company, S.A., autorizado mediante la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997.

En la etapa preliminar del Proceso, cuando el Expediente se encuentra en fase de admisibilidad, se tiene que el Accionante presentó ante la Secretaría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, memorial solicitando a esta Superioridad **Retirar** la Demanda incoada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Siendo así, considera esta Corporación de Justicia necesario remitirse a lo dispuesto a lo preceptuado en el artículo 673 del Código Judicial, norma que en su parte pertinente se refiere al retiro de la Demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 673. Mientras no se haya notificado la providencia que abre el proceso o el incidente a pruebas, toda demanda o incidente puede por una sola vez aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse. Igualmente pueden introducirse nuevos demandantes o demandados, sustituir o eliminar algunos de los anteriores, variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos e incorporar nuevos documentos.

En estos casos el juez dará de nuevo traslado por el término ordinario.

En los casos en que no debe abrirse el proceso o el incidente a pruebas, el derecho a variar la demanda o incidente durará hasta que se notifique la providencia que ordena el trámite siguiente.

Cuando la parte se acoja a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentar un nuevo escrito de demanda o de incidente en la forma prevista en los artículos 665 y 710 respectivamente.

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con este párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

Cuando la demanda se corrija, enmiende o adicione conforme a este artículo, se entenderá interrumpida la prescripción respecto de todos los demandados, siempre que la adición se haya hecho antes del vencimiento del plazo de prescripción de que se trate y que inicialmente o luego de la adición se haya procedido según lo dispuesto en el artículo 669.” (El resaltado es nuestro).

Se desprende de la norma bajo examen que el Retiro de la Demanda será viable bajo las siguientes circunstancias:

1. Que no haya sido notificada la admisión de la Demanda;
2. Que no se hayan practicado medidas cautelares.

Por otra parte, tenemos que el artículo 2562 del Código Judicial establece lo citado a continuación:

“Artículo 2562. En la acción de inconstitucionalidad no cabe desistimiento.”

Ahora bien, como quiera que históricamente ha existido una confusión sobre las figuras del “Retiro de Demanda” y “Desistimiento”, este Tribunal considera oportuno realizar una sucinta explicación a objeto de esclarecer las diferencias existentes entre estas.

En estos términos, tenemos que el reconocido procesalista Jorge Fábrega Ponce¹ expresó, que el “Retiro de la Demanda”, es *“una figura en los ordenamientos modernos, distinta al desistimiento de la pretensión en que, si la demanda no ha sido notificada, no produce efecto procesal alguno. Es un retiro simbólico, no físico, ya que constituye un documento que forma parte del archivo judicial, y puede incluso generar responsabilidades.”*

Con relación al “Desistimiento” desde el punto de vista del Derecho Procesal, el jurista Guillermo Cabanellas², lo definió como *“Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querrela, apelación o recurso”*.

El Desistimiento, se encuentra regulado en el Capítulo II, del Título X, de nuestro Código Judicial, cuyo artículo 1087 consagra:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición.

Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

¹ Diccionario del Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S.A., 2004, página 1116.

² Diccionario Jurídico Elemental. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 18ª Edición, Argentina, pág. 126.

El bloque normativo invocado, en concordancia con la doctrina pertinente, revelan con meridiana claridad que el Desistimiento y el Retiro de la Demanda constituyen figuras procesales innegablemente distintas, en virtud del efecto que cada una de ellas produce.

Y es que, **el Desistimiento**, tal como se ha visto, **es un medio excepcional de terminación del Proceso**, que puede darse en dos modalidades (de la Pretensión y del Proceso); mientras que el **Retiro de la Demanda** se erige **como una alternativa para no continuar con el Proceso sin que se tenga que hacer uso de un medio excepcional para su terminación** como lo es el Desistimiento, cuyo efecto principal, en el caso de aquél que versa sobre la Pretensión, implica que la Demanda no pueda ser promovida nuevamente.

Los anteriores razonamientos nos llevan a concluir que si bien, en los Procesos que buscan el resguardo constitucional, tal es el caso de la Consulta, Advertencia y Acción de Inconstitucionalidad, es claro que no cabe la figura del Desistimiento, por prohibirlo expresamente la norma anteriormente transcrita; **la realidad es que el Retiro de la Demanda en las condiciones ya indicadas no sigue la misma suerte, máxime si se toma en cuenta que, como hemos venido explicando, ambos conceptos no son iguales, ni producen el mismo efecto.**

Para mayor entendimiento del alcance de lo recién planteado, nos permitimos traer a colación un pronunciamiento previo de esta Máxima Corporación de Justicia, en la que al abordar el tema del Retiro de la Demanda, el Tribunal Colegiado expresó:

“... el Pleno opina que el retiro de la demanda en materia de advertencia de inconstitucionalidad y acciones de inconstitucionalidad, no está legalmente prohibido, y siendo la misma una figura distinta al desistimiento, tal como podemos observar en los párrafos que anteceden, mal puede aplicársele las normas de ésta última, como es el caso de artículo 2562 del Código Judicial, que prohíbe expresamente este medio excepcional de terminación del proceso en el presente negocio constitucional.

De tal forma, que el Pleno considera que procede el retiro de la demanda en el negocio bajo examen, porque hay que tomar en cuenta que al momento de que el apoderado judicial de la advirtiente constitucional presentó dicha solicitud,

todavía no había un pronunciamiento respecto su admisibilidad, lo que en definitiva hace que ésta sea totalmente viable.

Es decir, que tratándose de los referidos negocios constitucionales, el Pleno considera que procede el retiro de la demanda, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos legales establecidos por el ordenamiento procesal, como es el caso que la misma sea presentada antes que se dé la admisión de la advertencia o consulta de inconstitucionalidad.

Siendo así se concluye, expresando que como quiera que aún no existe pronunciamiento sobre la admisibilidad de la advertencia de constitucionalidad impetrada, resulta procedente a acoger la solicitud formulada por la apoderada judicial de la advirtiente constitucional.”³

En esta misma línea, se pronunció este Pleno cuando indicó:

“Se observa que el día 6 de febrero de 2015, el apoderado judicial del señor RODRÍGUEZ OLMOS, a través de escrito visible a foja 13 del expediente, solicitó el retiro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

Ante tal situación esta Corporación de Justicia, procede a verificar si la solicitud se enmarca dentro de lo establecido en la normativa legal vigente.

En ese sentido, el artículo 673 del Código Judicial señala lo siguiente:

...

Ahora bien, tomando en consideración que al momento en que el advirtiente formuló su solicitud de retiro de advertencia de inconstitucionalidad, todavía no existía un pronunciamiento respecto a su admisibilidad, se hace viable dicha petición de acuerdo a lo establecido en el artículo 673 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el retiro de la advertencia de inconstitucionalidad...”⁴

Habiendo hecho la pertinente aclaración de conceptos, observa esta Superioridad que al confrontar la norma traída a colación con las circunstancias presentes en el caso bajo análisis, queda de manifiesto que la solicitud de Retiro de Demanda presentada cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, por cuanto fue presentado en un momento en el cual no ha habido pronunciamiento

³ Sentencia de 12 de abril de 2012 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Resolución de 29 de abril del 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

sobre la admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad objeto de nuestra atención; por ende, lo consecuente es que se acceda al mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADMITE** el **RETIRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, promovida por el Licenciado Roberto Ruiz Díaz, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare Inconstitucional la Ley 55 de 28 de diciembre de 2005, que aprueba la Adenda No. 1 del Contrato suscrito entre el Estado y la sociedad Panama Ports Company, S.A, autorizado mediante la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997; en consecuencia, **ARCHÍVESE** el presente Expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA
Con salvamento de voto**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**